RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 33 -2023-MSB-GM-GAT

SAN BORJA, 01 FEB. 2023

LA GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTOS, los **Expedientes Nos. 2733-2021, 2730-2021, 2732-2021 y 2731-2021** presentados con fecha 4 de mayo de 2021, por

interpone **Recurso de Reclamación** contra las

CONSIDERANDO:

Que, antes de iniciar el análisis del asunto materia de autos se precisa disponer la acumulación de los con sujeción a lo dispuesto por el artículo 160° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, según el cual, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, ante el Recurso de Apelación de Puro Derecho interpuesto por

dispuso remitir los a la Administración, los mismos que ingresan a través de la , a fin que la Administración Tributaria les otorgue el trámite de reclamación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151° del Código Tributario, toda vez que al existir hechos que probar, las apelaciones interpuestas no califican como de puro derecho;

Que, la recurrente fundamenta su recurso indicando que la Administración Municipal ha establecido una ilegal determinación del Impuesto Predial de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 respecto al inmueble y que el referido inmueble debería estar registrado a nombre de la Sucesión intestada del causante, debiendo cumplir con sus obligaciones tributarias cualquiera de los integrantes de la sucesión;

Que, , fueron giradas a la recurrente por la deuda del Impuesto Predial de los años 2015, 2016, 2017 y 2018;

Que, de los argumentos expuestos por la recurrente se advierte que la controversia radica, entre otros, en establecer quién es el obligado tributario de la deuda contenida en las órdenes de pago impugnadas y si los aludidos valores fueron emitidos conformes a ley;

Que, el inciso a) del artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece como una etapa del Procedimiento Contencioso-Tributario a la reclamación ante la Administración Tributaria;

Que, el artículo 132° del citado Código Tributario, indica que los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación. A su vez, el numeral 2 del artículo 133° señala que conocerán de la reclamación en primera instancia los Gobiernos Locales, el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y modificatorias, dispone que puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa;

Que, la Ley de Tributación Municipal en su artículo 8° señala que "el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación...", el artículo 9° estipula que "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza..." y el primer párrafo del 11° a la letra dice que "La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital...";

Que, de conformidad con el inciso a) del artículo 14° del mismo texto legal, los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último dia hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga, precisando el último párrafo de dicho artículo que la actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto;

Que, respecto a la obligación de comunicar el descargo, dispuesto por el referido D. Leg. 1246, el transferente no se encuentra obligado a presentar declaración jurada de descargo a partir de la fecha de su entrada en vigencia, (noviembre 2016), en consecuencia, el adquirente es el único obligado a presentar declaración jurada de impuesto predial; se considera las transferencias efectuadas a partir de 1 de octubre 2016, cuyo plazo de comunicación venció el último hábil de noviembre 2016 y como la transferencia fue anterior a octubre de 2016, la recurrente estaba en la obligación de comunicar la adquisición del citado inmueble;

Que, el segundo párrafo del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa, dispone que en virtud de la declaración jurada del adquirente, sustentada con el documento que acredite la propiedad, tanto de predios como de vehículos, la Municipalidad respectiva procederá al descargo automático del anterior propietario como titular del bien transferido;

Que, por su parte, el artículo 78° del citado Código Tributario establece que la Orden de Pago es el acto en virtud del cual, la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de girarse previamente la resolución de determinación y puede ser emitida, entre otros supuestos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario (numeral 1) y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago (numeral 3); artículo que dispone también que las Órdenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación y el artículo 77° establece como uno de los requisitos de la Resolución de Determinación, el que contenga los fundamentos y disposiciones que la amparen, el cual es de aplicación a la Orden de Pago;

Que, según el numeral 2 del artículo 109° del anotado código, son nulos los actos de la Administración emitidos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma de rango inferior;

Que, de fojas 20 a fojas 27 del , en mérito de las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, comunicó haber adquirido el 33.33% de acciones y derechos sobre el inmueble y consecuencia se acredita como contribuyente.

Que, el emitido el 31 de enero del año en curso, recomienda que se declare improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **Improcedente** el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la

ARTICULO SEGUNDO: Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Unidad Recaudación y Fiscalización Tributaria.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Administración Tributaria
MIGUEL F. ROA VILLAVICENCIO
GERENTE

MFRV/jlcp